

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-------------------|-------------|-------------------|
| En la Capital. | { Por un año.. 20 | Fuera de la | { Por un año.. 25 |
| | { Por 6 meses. 12 | Capital.... | { Por 6 meses. 15 |
| | { Por 3 meses. 8 | | { Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Sometido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el asunto relativo á la conveniencia de fijar épocas para la matanza de reses de cerda; en vista de las repetidas y contradictorias reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Ayuntamientos é industriales de distintas poblaciones:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario no hay razones que se opongan en principio al consumo de las carnes de cerdo en fresco, según demuestra la experiencia, ni es tampoco conveniente fijar un mismo plazo de prohibición de la matanza para todas las regiones de la Península é islas adyacentes, dadas las distintas condiciones climatológicas de cada una de ellas:

Considerando que resultará ventajoso para las localidades que sus Ayuntamientos puedan fijar el principio y término de dichas operaciones en la época que juzghen más conveniente en vista de las especia-

les circunstancias de localidad y de las exigencias del mercado, facilitando así la resolución de las cuestiones relacionadas con el abasto público:

Considerando que, en todo caso, es suficiente garantía para la salud pública el informe de las Juntas locales y provinciales de Sanidad:

Considerando, no obstante, que las operaciones industriales de embutido y acecinado de dichas carnes deben practicarse en épocas especiales del año, pues, según demuestran las observaciones termo-hidrométricas, la temperatura y humedad del aire más convenientes para dichas operaciones son las que generalmente reinan en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el expresado Real Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad.

2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año.

3.º Queda derogada la Real or-

den de 27 de Julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En Real orden fecha 20 de Junio último, se significó á V. E. por este Ministerio la necesidad de resolver el conflicto producido por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, que á la vez que había embargado los intereses de las inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, retenía asimismo el importe de los recargos de las contribuciones directas del mismo pueblo, privando á la Junta general de Instrucción pública de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de primera enseñanza, y se interesaba á V. E. se sirviera ordenar á dicho Delegado hiciera entrega á la mencionada Junta de los referidos intereses de las inscripciones de Caspe, quedando á disposición de aquél, para reintegrar al Tesoro de sus créditos, el importe de los recargos.

No se ha recibido aun contestación alguna, y sin duda nada ha

resuelto V. E., puesto que según comunicacion reciente del Gobernador de la provincia, el repetido Delegado continúa reteniendo aún los intereses de las inscripciones, como lo ingresado por los recargos.

Sean las que quieran las explicaciones que aquel Delegado quiera dar respecto de su proceder, resulta que estando dispuesto por la ley de 30 de Julio de 1883 y por los Reales decretos de 16 de Julio de 1889 y 24 de Octubre de 1893, que quedan afectos y se ha de rectificar el pago de las obligaciones de primera enseñanza con los recargos de las contribuciones y con los intereses de las inscripciones, á elección de los Ayuntamientos, desobedece é infringe el espíritu y letra de la citada ley todo funcionario que con la retención de ambos recursos priva á los Ayuntamientos de los medios necesarios y ordenados por las disposiciones vigentes para satisfacer las referidas atenciones, dando además motivo á censuras de la opinión pública ante el espectáculo de que los Maestros de primera enseñanza, como sucede en Caspe, se hallan privados hace tiempo del percibo de sus legítimos haberes. A V. E. no se puede ocultar que es error manifiesto considerar que las obligaciones de la primera enseñanza pueden entrar en concurrencia con los demás acreedores de los Ayuntamientos; pues por el contrario, el pago de estas obligaciones representa un crédito contra el Te-

sero por los recargos ó por las inscripciones que ceden los Ayuntamientos y que está obligado á satisfacer por consecuencia de la ley, que expresamente ha determinado que dicho pago se ha de hacer con los intereses de las inscripciones ó con recargos de las contribuciones, corroborándose así por los Reales decretos de 16 de Julio de 1889, por la Real orden de 15 de Junio de 1893, que resolvió un caso análogo referente al Ayuntamiento de Tortosa, y muy especialmente por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 24 de Octubre del año próximo pasado.

Así, pues, en ningún caso pueden los Delegados de Hacienda retener á la vez todos los recursos destinados para objeto tan sagrado como el que queda referido, dejando incumplida la ley ya citada de 1893;

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reiterando lo significado en la Real orden de 20 de Junio último, se ha servido disponer se signifique á V. E. de nuevo la urgencia de que inmediatamente dé las órdenes oportunas al Delegado de Hacienda de Zaragoza para que ponga á disposición de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia los intereses de las inscripciones de las láminas propias del Ayuntamiento de Caspe, y que si ésto no fuera posible por dificultades del momento, entregue el importe de los recargos de las contribuciones directas recaudado en el último año económico, sirviéndose asimismo declarar, como medida de carácter general, que en ningún caso pueden los Delegados de Hacienda retener á la vez ambos recursos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—Alejandro Groizard.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Mientras se organiza en cursos sucesivos de un modo normal la enseñanza de la Caligrafía en los Institutos, se hace indispensable adoptar algunas disposiciones encaminadas á salvar las necesidades del momento, sin olvidar que, careciendo dichos Establecimientos de material y menaje apropiados, ha de acudir á medios extraordinarios.

En su virtud, y en tanto que se dota de mobiliario á los referidos centros y se nombra el personal de Profesores especiales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º Los Directores de los Institutos, con acuerdo de los Claustros, propondrán á la Superioridad, en lista, el nombramiento de Profesor interino de Caligrafía.

Figurarán en la lista Profesores Regentes de Escuela Normal de Maestros, Profesores Normales ó Superiores y Calígrafos de reconocida competencia.

2.º Se habilitará local apropiado en el Instituto, procurándose el material y menaje indispensable de otros Establecimientos docentes de la localidad.

3.º Las clases serán alternas, y se darán á hora en que no se requiera luz artificial, ejercitándose los alumnos de primero y segundo año, distribuidos en dos secciones, y trabajando una hora cada sección.

4.º El nombramiento de Profesor interino de Caligrafía, sin retribución en el presente curso, se considerará como mérito en la carrera del interesado y se tendrá en cuenta para los efectos ulteriores.

5.º Los alumnos de enseñanza privada y libre probarán sus prácticas presentando un certificado en la Secretaría del Instituto respectivo, bien del Colegio en que se hallen matriculados, bien de un Profesor calígrafo; y dicho documento, una vez revisado por el Profesor oficial, se unirá al expediente del interesado.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto cuyo nombre, señas y demás circunstancias se expresan á continuación, autor del robo de 95 pesetas en monedas de plata y calderilla, verificado en la casa de Mariano Cosgaya, vecino de Herrera de Pisnerga, la noche del 18 del actual.

Señas del requisitoria.

Claudio González, de 26 á 28 años

de edad, bajo, moreno; viste blusa y bombacho, es vecino de Herrera de Pisnerga y vá indocumentado.

Caso de ser habido se pondrá á disposición del Sr. Juez de instrucción de Saldaña.

Palencia 26 de Octubre de 1894.

—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Inspector general en circular del 8 de los corrientes, recibida en el día de hoy, me dice lo siguiente:

“La Comisión recaudadora de la Junta constituida para erigir un monumento al Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, ha tenido la deferente atención de considerar que esta Inspección general se asociaría gustosa á la realización del pensamiento de perpetuar la memoria del iniciador de la ley de Instrucción pública aún vigente. Correspondiendo, pues, á la honrosa confianza de dicha Comisión, que no ha hecho sino anticiparse á los deseos del que suscribe, esta Inspección general está obligada á redoblar sus gestiones y sus esfuerzos para que la idea, que ha tiempo concibieron los Maestros de primera enseñanza, se realice en breve término.

Aunque del Magisterio primario, retribuido con humildes sueldos, no puede esperarse que sean grandes las sumas que cada cual aporte á la suscripción voluntaria abierta con aquel fin, es clase numerosa en la que siempre hallaron eco las manifestaciones que redundan en gloria de la Nación y de sus hijos ilustres; y pues no hay Maestro alguno que no guarde en su pecho recuerdo de gratitud hácia el eminente varón que dió á la primera enseñanza la estabilidad que solo por medio de leyes se alcanza, abriga esta Inspección la fundada esperanza de que todos cuantos se dedican al desempeño de la función educadora juzgarán deber muy grato el de que sus nombres figuren en las listas de suscriptores, y sea mucha ó poca la cantidad con que puedan contribuir, llegue el esfuerzo de todos á lograr que, como dice la citada Comisión recaudadora, se perpetúe en mármol ó en bronce la memoria del insigne autor de la ley de 1857.

No ha menester seguramente excitación alguna el entusiasmo del Magisterio; pero si en algo fuera

preciso, deber nuestro es, así de los Inspectores provinciales como de esta Inspección general, reavivar el espíritu que animó á los que primero anunciaron esta misma idea; y al efecto, espero que en todas las provincias los Inspectores respectivos cooperen con el mayor celo y con toda perseverancia á los trabajos de las Juntas recaudadoras que la Comisión ha dispuesto en su circular de 27 de Septiembre, y á la vez procuren que todos los Maestros y Maestras contribuyan, en la medida que sus recursos les permitan, á aumentar los fondos necesarios para que sea un hecho el homenaje en cuya realización estamos interesados todos los amantes de la pública enseñanza.

No duda un momento esta Inspección general de que sus deseos serán secundados con toda eficacia por los Inspectores de provincia, y les encarga expresamente que den cuenta del resultado de sus gestiones.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.

Y secundando las elevadas miras que motivan la precedente circular y cuanto en ella se me previene, abriga la persuasión de que todos los Maestros de esta provincia se apresurarán á corresponder á tan nobles propósitos, inscribiendo desde luego sus nombres en la suscripción que se interesa.

Palencia 27 de Octubre de 1894.—El Inspector, Vicente Pérez Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

El día 23 de Septiembre último, en el que se celebraban las ferias de San Mateo en la villa de Reinosa, en la provincia de Santander, se le extravió un novillo á D. José Gutiérrez, vecino de Izara, de las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, pelo color avellana clara, asta larga; tiene un marco en uno de los cuartos que figura una Y griega, en buenas carnes.

Barruelo de Santullán 26 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Antero Polanco.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.